

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

GUATEMALA, 26 DE JULIO DE 2020.

DEROGA DISPOSICIONES DEL 12 DE JULIO DE 2020

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como derecho fundamental y bien público; además el régimen económico y social de la República de Guatemala y el régimen laboral del país se fundan y organizan conforme a principios de justicia social; y que todas las entidades tienen la obligación de coordinar su política, con la política general de la Nación para lograr el bien común.

Que conforme el Decreto Gubernativo No. 5-2020, 6-2020, 7-2020, 8-2020, 9-2020, 12-2020 y 15-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, ratificados por Decreto No. 8-2020, 9-2020, 21-2020, 22-2020 y 27-2020 del Congreso de la República, que declaran, aprueban, modifican y prorrogan el estado de calamidad pública, y con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que son funciones del Presidente de la República dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

Que el 12 de julio de 2020 se emitieron Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento que respondieron a la situación y circunstancia de salud y expansión provocadas por el coronavirus SARS CoV-2 (síndrome respiratorio agudo grave), que provoca la enfermedad infecciosa COVID-19, con efectos de pandemia. Con los datos recopilados a la fecha se hace necesario derogar las Disposiciones descritas y emitir un actual Ordenamiento Presidencial que respondan a la presente situación con la finalidad de beneficiar a la sociedad cumpliendo lo establecido por el Congreso de la República en el Decreto No. 21-2020 que determinó las incorporación de acciones sanitarias que deben tomarse para la desescalada de las medidas de confinamiento y aislamiento obligatorio e indicadores para regresar a ellas, con el objetivo de retornar a la vida productiva y reactivación de la economía nacional.

Que al restringir temporalmente los derechos de los habitantes se debe efectuar dentro de los límites que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, cumpliendo los parámetros que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y que dichas restricciones se deben hacer del conocimiento a toda la población, funcionarios y empleados públicos, entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, y que las mismas son de cumplimiento obligatorio y coercible.

Que, en calidad de ente rector de la salud y derivado de la presente situación, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social aprobó la Estrategia Nacional de Control de la Epidemia de SARS CoV-2 y Bases para la Desescalada de las Medidas de Reapertura Condicionada del Confinamiento, contenida en Acuerdo Ministerial Número 146-2020 de fecha 2 de junio de 2020, el cual se encuentra en proceso de aplicación y seguimiento, generando la implementación del Sistema de Alertas Sanitarias, aprobado por Acuerdo Ministerial Número 187-2020 de fecha 25 de julio de 2020, Acuerdos que contienen lo ordenado por el Congreso de la República y son el marco de acciones a cumplir.

POR TANTO:

En mi calidad de Presidente de la República de Guatemala, fundamentado en las funciones, atribuciones y obligaciones constitucionales que ostenta el cargo, procedo a pronunciar las siguientes,

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

Para la interpretación, integración y aplicabilidad de las presentes Disposiciones Presidenciales debe de tomarse como principio rector el Principio de Salud Pública y el Principio de Justicia Social, en concordancia con la finalidad del Estado que es el Bien Común.

Las siguientes medidas de observancia general por el bienestar de los habitantes son de aplicabilidad en todo el territorio de la República de Guatemala, en los lugares y transportes de cualquier clase sometidos a la jurisdicción nacional, siempre dentro del marco legal y con el respeto de todas las formas de organización social reconocidas en nuestra Nación.

SECCIÓN PRIMERA

PRIMERA: ÁMBITO TEMPORAL, DEROGACIÓN Y VIGENCIA.

Se derogan las disposiciones presidenciales de 12 de julio de 2020, siendo su último día de aplicabilidad el domingo 26 de julio de 2020 a las 24:00 horas.

Las presentes disposiciones entran en vigor y son aplicables a partir del LUNES 27 DE JULIO DE 2020 a las 0:00 horas.

SEGUNDA: MARCO NORMATIVO DE INTEGRACIÓN.

Las presentes Disposiciones Presidenciales se deben integrar y complementar con lo contenido en la Estrategia Nacional de Control de la Epidemia de SARS CoV-2 y Bases para la Desescalada de las Medidas de Reapertura Condicionada del Confinamiento, establecidas en Acuerdo Ministerial Número 146-2020 y en lo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 187-2020, ambos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

En los centros o lugares de trabajo del sector privado y público se integran las presentes Disposiciones Presidenciales con lo establecido en las Normas Complementarias al Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional, para la Prevención y Control de Brotes de SARS CoV-2 en los Centros de Trabajo, contenidas en el Acuerdo Gubernativo No. 79-2020 del 14 de junio de 2020.

SECCIÓN SEGUNDA

SISTEMA Y TABLERO DE ALERTA SANITARIA

TERCERA: DEL SISTEMA Y TABLERO DE ALERTA SANITARIA QUE INFORMAN LAS DECISIONES DE LA DESESCALADA Y ESCALADA DE LAS RESTRICCIONES.

1. SISTEMA DE ALERTAS SANITARIAS:

Para proteger la vida, salud y propiciar las condiciones para mitigar los efectos económicos y sociales provocados por la pandemia Covid-19, se aprobó por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el Sistema de Alerta Sanitaria para el monitoreo de la epidemia COVID-19 causada por el virus SARS-CoV-2; es un instrumento que, mediante la medición periódica de indicadores de la incidencia de la enfermedad, la intensidad del contagio, la tendencia de la epidemia, y el uso y disponibilidad de pruebas permite determinar el nivel de riesgo que existe para la población de COVID-19.

El Sistema se presentará en el Tablero de Alerta Sanitaria el cual proporciona la información para la toma de decisiones sobre la desescalada y escalada de las restricciones, disminuyendo así el peligro, riesgo y efectos producidos por la infección y transmisión de la enfermedad. Para la aplicación del Sistema se utilizarán los criterios siguientes:

a) **Ámbito territorial:** Circunscripción municipal, departamental, regional o nacional, determinado por la autoridad rectora de salud y sujeto a evaluación.

b) **Temporalidad:** Periodo de tiempo determinado por la autoridad rectora de salud para la evaluación de cambio epidemiológico.

Los indicadores epidemiológicos regirán por dos semanas y se publicará el cambio el día sábado cada 14 días y entran en vigor al día siguiente. Este plazo podrá ser modificado por la autoridad rectora de salud.

c) **Nivel de amenaza:** Riesgo de contagio y/o consecuencias de la enfermedad para la población en la localidad y temporalidad determinada.

d) **Parámetros:** Los indicadores o índices que determinan el nivel de riesgo de la epidemia aplicable a cada ámbito territorial, son determinados por el órgano rector de salud y estarán publicados en el sitio web o portal electrónico del mismo. Los parámetros son recomendados y propuestos por el Director Ejecutivo de la COPRECOVID a requerimiento de la autoridad rectora de salud.

Conforme la evolución de la epidemia COVID-19 y nueva evidencia científica se conozca o, en su caso lo disponga la autoridad, tanto los indicadores, parámetros, así como las restricciones para prevenir y mitigar el contagio de COVID-19, podrán ser modificados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

2. NIVELES DE ALERTA Y MEDIDAS QUE CORRESPONDEN A CADA UNO:

Los niveles de alerta y medidas que correspondan a cada uno serán determinados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como rector del Sistema Nacional de Salud, donde proveerá en forma continua la información que permita establecer la situación epidemiológica a nivel nacional, regional, departamental y municipal, según el caso. Los tipos y niveles actuales con el primer parámetro son:

TIPO DE ALERTA	NIVEL DE ALERTA
Verde	Nueva normalidad
Amarilla	Moderada
Anaranjada	Alta
Roja	Máxima

Durante los primeros cinco meses de activación del Sistema y Tablero de Alertas Sanitaria las localidades consideradas en verde se clasificarán como riesgo amarillo dada la fase actual de la epidemia.

La aplicabilidad por sectores, niveles de alerta y restricciones se definen de la siguiente forma:

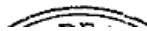
- a) **Sectores:** Es la parte en la que se dividen las actividades económicas y sociales que se desarrollan en la sociedad y su correspondiente aglutinación por factores relacionados, con el fin de ejecutar decisiones sobre cada uno de los grupos.
- b) **Niveles de Alerta:** Es el conjunto gradual de señales asincrónico que permite determinar la gradación del conjunto de actividades restringidas o permitidas por sector, aplicables a un territorio determinado, con relación a los datos de salud generados por el Sistema de Alerta Sanitaria y que permiten implementar las medidas para resguardar la salud de los habitantes de la República.
- e) **Restricciones:** Es el conjunto de limitaciones condicionadas que reducen las acciones o actividades económicas o sociales por sector con el objetivo de proteger la salud pública en concordancia con la justicia social. Las restricciones son recomendadas y propuestas por el Director Ejecutivo de la COPRECOVID a requerimiento de la autoridad rectora de salud.

Los casos no previstos, dudas de clasificación por sector o aplicabilidad de las restricciones que generen confusión o duda, serán resueltos por la autoridad superior de salud o en su caso a quien ella delegue.

3. VIGENCIA DEL SISTEMA DE ALERTA SANITARIA:

El Sistema de Alerta Sanitaria y el Tablero de Salud son aplicables desde el **LUNES 27 DE JULIO DE 2020 A LAS 0:00 HORAS**, en integración con las presentes Disposiciones Presidenciales.

Los datos, alertas y niveles del Sistema de Alerta Sanitaria se publicarán en el **Tablero de Alerta Sanitaria** disponible en el portal electrónico: mspas.gob.gt y guatemalanosedetiene.gob.gt, así como en los medios que establezca el ente rector.



Los funcionarios y empleados públicos, las organizaciones privadas y públicas y los habitantes de la República de Guatemala, son los responsables del estricto cumplimiento de lo establecido en el Sistema y Tablero de Alerta Sanitaria.

SECCIÓN TERCERA **SALUD Y MEDIDAS SANITARIAS**

CUARTA: DE LA SEGURIDAD DE LA SALUD PÚBLICA Y ACCIONES DE RESPONSABILIDAD PERSONAL.

Todos los habitantes de la República deben asumir su máxima responsabilidad y colaboración en el cumplimiento de las medidas sanitarias y de salud pública, en especial en la actual situación, siendo necesario que se mantengan cumpliendo las normas obligatorias siguientes:

- 1) Uso adecuado de mascarilla.
- 2) Distanciamiento social o físico.
- 3) Higiene de manos.

Se deberán cumplir otras normas generales como evitar la concentración o aglomeraciones de personas en los lugares de trabajo, sociales o reuniones y todas aquellas que la autoridad competente establezca y con cumplimiento estricto de las determinadas en las presentes Disposiciones Presidenciales.

QUINTA: CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LAS NORMAS SANITARIAS, DE SALUD PÚBLICA, HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL.

Todos los habitantes, y las personas jurídicas privadas y públicas obligadas en la presente disposición, así como cualquier clase de organización nacional o internacional de cualquier naturaleza, deberán sujetarse y cumplir lo siguiente:

1. USO DE MASCARILLA: Es obligatorio, sin ninguna distinción, el uso de mascarillas con los niveles de protección necesarios en todo espacio o lugar público, establecimientos Estatales o públicos, espacio o lugar privado abierto al público, lugares privados de servicios de acceso restringido y en cualquier clase de transporte o tránsito. En el caso de personas presintomáticas, asintomáticas, pacientes diagnosticados y recuperados, su uso es también obligatorio en la residencia o vivienda.

Los empleadores o contratistas en su calidad de personas individuales, personas jurídicas de derecho privado o público, entidades de gobierno o Estatales y de cualquier naturaleza, están obligados a proporcionar a su personal, en calidad de equipo de protección personal, las mascarillas adecuadas, necesarias y suficientes, para la realización de sus actividades, de conformidad con las Normas Complementarias al Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional.

En caso de incumplir el uso adecuado de la mascarilla se considera una infracción contra la salud pública y se deberá, en cada caso, determinar la naturaleza de la sanción conforme el

Código de Salud, la Ley de Orden Público, Código Penal o Código de Trabajo, según corresponda.

2. **DISTANCIAMIENTO SOCIAL O FÍSICO:** Los habitantes de la República deben cumplir con mantener una distancia física entre sí de por lo menos un metro y cincuenta centímetros, (distancia aproximada de dos brazos extendidos), evitando el contacto físico innecesario.
3. **HIGIENE DE MANOS:** Limpieza y desinfección frecuente y apropiada de manos, con gel de alcohol mayor al sesenta por ciento (60%) o jabón antibacterial.
4. Dar seguimiento y cumplimiento al Plan para la Prevención, contención y respuesta a caso de Coronavirus (COVID-19) en Guatemala y el Protocolo para la Atención y Respuesta Frente al Nuevo Coronavirus -Vigilancia Epidemiológica de Infección Respiratoria Aguda por Covid-19, emitidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el cual se encuentra en las plataformas de comunicación virtual y portales electrónicos del Gobierno, así como a las medidas, protocolos y recomendaciones sanitarias, de salud, higiene y seguridad ocupacional para la prevención y contención de COVID-19 que se encuentra en las plataformas de comunicación virtual y portales electrónicos del Gobierno, así como cualquier disposición establecida por las autoridades competentes, incluyendo los reglamentos sanitarios nacionales e internacionales.

Las normas anteriores son de cumplimiento obligatorio para funcionarios y empleados públicos, contratistas del Estado, entidades de todos los organismos del Estado, entes de Gobierno, empresas públicas, entidades de derecho público en general, así como el personal diplomático.

SEXTA: DE LA SEGURIDAD DE LA SALUD SOCIAL Y RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE RESIDENCIA.

Del cambio y/o asignación de la residencia y sus limitaciones (aislamiento y cuarentena):

- a) El aislamiento es la separación de un paciente que fue diagnosticado con COVID-19 de toda su familia y terceros, hasta que se considere que se encuentra recuperado y fuera de la etapa en la que pueda contagiar a otras personas conforme estipulación de las normas sanitarias.

El cuidado médico de los pacientes diagnosticados con COVID-19 puede realizarse, dependiendo de su severidad y bajo estricto criterio médico, en su residencia, hospitales públicos o privados, o instalaciones designadas por el gobierno o entidad o funcionario responsable, según la necesidad lo amerite, por el tiempo que sea estipulado en cada caso, en irrestricto y absoluto cumplimiento de los protocolos correspondientes y con la debida vigilancia epidemiológica.

- b) En caso de cuarentena de los sujetos que se presuma estuvieron expuestos al COVID-19, deberán separarse de todas las demás personas de su ambiente familiar, personal, laboral y social, conforme lo estipulado en las normas sanitarias.

La cuarentena de las personas expuestas al COVID-19 puede realizarse en su residencia o en instalaciones designadas por el gobierno o funcionario responsable, de conformidad con lo estipulado en las normas sanitarias.



Los casos de cuarentena en la residencia se deberán efectuar con vigilancia permanente del médico tratante y/o de las autoridades administrativas de salud; en caso de ser necesario se podrá contar con control de las fuerzas de seguridad del Estado.

Las personas que incumplan de forma dolosa o culposa el aislamiento o la cuarentena, o quienes colaboren con ello, serán responsables penal y civilmente de las consecuencias que puedan derivar de contagio a terceros, así como las sanciones administrativas y punitivas correspondientes.

SÉPTIMA: DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y/O LOS CORDONES SANITARIOS.

Por el bienestar de la salud de los habitantes de la circunscripción territorial que determine la autoridad competente conforme a sus procedimientos y protocolos, se establecerán vigilancia epidemiológica y/o cordones sanitarios. La autoridad rectora dictará las respectivas directrices de vigilancia y control epidemiológico de carácter comunitario con la finalidad de brindar los servicios de salud necesarios, restringir la libertad de locomoción de las personas en la zona afectada, así como cualquier clase de transporte, impidiendo el tránsito y circulación de ingreso o egreso a la circunscripción establecida.

Los habitantes de los lugares donde se determine la vigilancia epidemiológica y/o cordón sanitario deberán permanecer en su residencia. En caso de incumplimiento de lo aquí establecido se considera una contravención de medida sanitaria y salud pública y será sancionada conforme el procedimiento penal establecido en la ley.

SECCIÓN CUARTA DE LAS LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN

OCTAVA: LAS CORRESPONDIENTES RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN Y EL CONFINAMIENTO.

1. RESTRICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA (confinamiento por salud pública):

Se limita por razones de salud pública la libertad de locomoción entre las 21:00 horas del día a las 04:00 horas del día siguiente, permaneciendo los habitantes en ese horario en el lugar de residencia (morada, hogar, vivienda, casa, apartamento o similar), restricción que incluye el tránsito y la circulación de personas, tripulación, pasajeros, vehículos o todo tipo de transporte terrestre particular y de pasajeros.

La presente disposición estará vigente del **LUNES 27 DE JULIO DE 2020 a las 00:00 horas EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**.

Para poder transitar y/o circular entre las 21:00 horas de un día y las 04:00 horas del día siguiente DEBERÁ encontrarse en las condiciones especiales de horarios que se establecen en las Disposiciones Presidenciales vigentes.

La restricción establecida por salud social deberá complementarse, aplicarse e integrarse con las siguientes consideraciones:

- a) Se exceptúan de la restricción de horario de circulación las personas que trabajan en circunscripciones distintas a su domicilio que se dirijan entre su lugar de trabajo a residencia o regreso, siempre y cuando realicen labores de las entidades que deben continuar prestando obligatoriamente sus servicios o actividades; lo anterior debidamente comprobado y autorizado.

Los habitantes de las comunidades aledañas a ríos y lagos que se movilizan y adquieren alimentos y medicinas en dichas vías, podrán realizar lo establecido en el párrafo anterior dentro del horario permitido y cumpliendo las autorizaciones de navegación correspondientes.

- b) En virtud del actual riesgo de contagio se recomienda la permanencia en el lugar de residencia en todo el territorio nacional de las personas mayores de sesenta años, personas con enfermedades crónicas o degenerativas, mujeres en estado de embarazo o lactancia y niños, aplicable, además del horario ya establecido, entre las 04:00 a 21:00 horas, lo anterior bajo la responsabilidad de cada persona descrita en el presente inciso o de quienes ejercen la patria potestad o guarda legal.

Las personas mayores de sesenta años que por la naturaleza de su función pública, trabajo o profesión deban continuar realizando sus actividades o servicios técnicos o profesionales, tanto en el sector público como privado, podrían continuar excepcionalmente, pero los empleadores o contratistas de estos deberán extremar las medidas sanitarias bajo su estricta responsabilidad.

- c) Se restringe la locomoción, circulación y tránsito de los habitantes a cualquier lugar de la República de Guatemala, en vía terrestre, aérea, marítima (mar, lacustre, fluvial), con relación a cualquier tipo de viaje o traslado de naturaleza recreativa, social o familiar.

Se permitirán los vuelos nacionales (locales), debidamente autorizados y comprobados, desde pistas registradas en la Dirección General de Aeronáutica Civil.

- d) Queda prohibida la visita de recreación personal, familiar o social, en playas, lagos, lagunas, ríos o similares, así como asistir a cualquier actividad en áreas públicas, lugares turísticos o históricos.

- e) Se exceptúan de la presente restricción de horario y locomoción:

- i) Los profesionales y técnicos que se desempeñen prestando servicios de salud debidamente acreditados.
- ii) Las personas que se encuentran en tratamientos de enfermedades crónicas y degenerativas; para ello el médico responsable deberá expedir el documento que lo acredite y anotar un número telefónico para verificación. Además, los traslados de urgencia por motivos de salud.
- iii) El personal de los medios de comunicación y difusión (incluye repartidores de periódicos), específicamente en el desarrollo de sus actividades informativas, quienes están obligados

a cumplir estrictamente las medidas sanitarias, los protocolos de prevención y salud ocupacional y estar plenamente identificados.

- iv) El abogado debidamente identificado y que demuestre fehacientemente que se encuentra ejerciendo su profesión con el objeto de auxiliar una causa penal por delito o falta flagrante o en su caso la presentación de garantías constitucionales. Esta excepción no es extensiva a sus acompañantes.
- v) Quienes conforme las disposiciones presidenciales vigentes deben de cumplir con sus funciones públicas, atribuciones o los servicios que prestan.
- vi) Los personeros y trabajadores del sistema bancario nacional, entre los que se incluyen las aseguradoras, cooperativas, financieras y todos los bancos debidamente autorizados, quienes deberán portar identificación del lugar en donde laboran y autorización expresa por tal entidad cuando circulen o transitén en el horario restringido en la presente disposición.

Para la aplicabilidad de las restricciones establecidas debe de integrarse en su interpretación, en especial lo relacionado a vía pública, espacios públicos, bienes públicos, entre otros, lo normado en la Ley de Tránsito, Reglamento de Tránsito, Ley de Transporte, Ley de Parcelamientos Urbanos, Código Municipal, Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, Código Civil.

Los funcionarios públicos de alta jerarquía dentro de la organización de gobierno que gozan de la prerrogativa de inmunidad personal no tienen ninguna restricción de circulación en el cumplimiento de sus atribuciones, pero dicho privilegio constitucional no es extensivo a sus acompañantes, pero se requiere su consideración y cumplimiento

Los cuerpos o fuerzas de seguridad civil y el Ejército de Guatemala, deberán de articular de forma coordinada y de acuerdo con sus atribuciones, el cumplimiento de la restricción a la libertad de locomoción en toda la República de Guatemala descrita en la presente disposición a efecto que el personal bajo su jerarquía cumpla con estricto cumplimiento al respecto de los derechos humanos, lo relativo a la seguridad y restricciones de locomoción, circulación y tránsito, además, debiendo coordinar con los gobernadores departamentales, la Policía Municipal y la Policía Municipal de Tránsito de las Municipalidad de la República.

A las personas que incumplan con los decretos gubernativos y legislativos y las disposiciones presidenciales se les aplicarán las sanciones administrativas y penales correspondientes.

NOVENA: DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y DE LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN CON RELACIÓN AL INGRESO Y SALIDA EN LAS FRONTERAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Con relación a la seguridad nacional y el ingreso y salida de personas de la República de Guatemala se determina el CIERRE DE LAS FRONTERAS AÉREAS, TERRESTRES Y MARÍTIMAS en todo el territorio nacional, con las siguientes excepciones y consideraciones:

1. Se permite el ingreso de:

- a. Guatemaltecos;
- b. Residentes permanentes;
- c. El cuerpo diplomático acreditado en el país;
- d. Los casos excepcionales debidamente determinados por la autoridad administrativa correspondiente, previa aprobación y supervisión directa del ente rector de salud y acompañamiento y coordinación del Ministerio de Gobernación.

Todas las personas descritas anteriormente **DEBERÁN SOMETERSE A LA CUARENTENA OBLIGATORIA SIN EXCEPCIÓN**, de manera inmediata a su ingreso al territorio nacional, incluyendo aquellos que gocen de cualquier clase de inmunidad o prerrogativa.

Para los casos de aislamiento y cuarentena se deberá sujetar a lo establecido en la disposición presidencial DÉCIMA contenida en el presente normativo. El incumplimiento a la presente disposición sujeta a responsabilidades administrativas, civiles y penales tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

El Ejército de Guatemala de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes y reglamentos militares, así como en la Ley de Orden Público, deberá realizar el despliegue operativo que impida el ingreso de personas en las franjas fronterizas.

2. Se permite la salida del territorio de la República de Guatemala a las personas extranjeras, bajo su estricta responsabilidad, quienes podrán salir por la frontera de los Estados que autoricen en su propia normativa.

3. Se exceptúa de la prohibición de ingreso o egreso por las fronteras de la República:

El transporte de correspondencia y carga aérea, marítima y terrestre de importación o exportación.

Los pilotos y toda la tripulación de los transportes deberán cumplir las disposiciones sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para arribar a Guatemala, durante su estadía en el territorio nacional y deberán abandonar inmediatamente de entregada la carga o en su caso sujetarse a la cuarentena obligatoria.

Se permite el ingreso al país de tripulación o pasajeros extranjeros de carácter humanitario, previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

Las personas que incumplan de forma dolosa o culposa las disposiciones presidenciales migratorias serán responsables penal y civilmente de las consecuencias que puedan derivar de contagio a terceros, así como las sanciones administrativas y punitivas correspondientes.

SECCIÓN QUINTA

REANUDACIÓN, CONTINUIDAD Y PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES Y LABORES

DÉCIMA: LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.

1) DE LA REANUDACIÓN DE LOCOMOCIÓN A LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO:

Se **REANUDA LA LOCOMOCIÓN Y ASISTENCIA A LABORES Y ACTIVIDADES** en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo y dependencias relacionadas, así como las que por precepto constitucional deben coordinar sus acciones con el Gobierno Central.

En el caso de los Organismos Independientes del Estado se recomienda:

- a) Establecer procedimientos y plazo para la reanudación y continuidad de la función y servicios públicos, sujetos a las Medidas Sanitarias y Sistema y Tablero de Alerta Sanitaria.
- b) Con relación al horario de confinamiento por salud pública obligatorio para toda la población, se deberá viabilizar el acceso y protección a las garantías judiciales indispensables y en cuanto a la Potestad Legislativa y sus funciones principales velar por las acciones para atender la presente calamidad.

Esta Disposición Presidencial tiene vigencia desde el **LUNES 27 DE JULIO DE 2020 A LAS 00:00 HORAS** en la posibilidad de hacer viable sus implicaciones y además quedan sujetos, en lo que fuera aplicable, a lo dispuesto en el Sistema y Tablero de Alerta Sanitaria, así como al cumplimiento del numeral 3 y 4 de la presente Disposición Presidencial.

Las autoridades superiores de las entidades Estatales deberán considerar el procedimiento para la incorporación a las labores de los funcionarios y empleados públicos, siendo obligatorio garantizar el transporte en las condiciones sanitarias establecidas en las presentes Disposiciones Presidenciales y legislación relacionada.

2) DE LA REANUDACIÓN DE LOCOMOCIÓN A LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PRIVADO:

Se **REANUDA LA LOCOMOCIÓN Y ASISTENCIA A LABORES Y ACTIVIDADES** en el Sector Privado.

Esta Disposición Presidencial tiene vigencia desde el **LUNES 27 DE JULIO DE 2020 A LAS 00:00 HORAS** en la posibilidad de hacer viable sus implicaciones y quedan sujetos a lo dispuesto en el Sistema y Tablero de Alerta Sanitaria, así como al cumplimiento del numeral 3 y 4 de la presente Disposición Presidencial.

En el caso del Sector Privado los empleadores deberán considerar el procedimiento para la incorporación a las labores de personal o trabajadores, siendo obligatorio garantizar el transporte en las condiciones sanitarias establecidas en las presentes Disposiciones Presidenciales y legislación relacionada.

3) MEDIDA SANITARIA PARA RESTRINGIR O IMPEDIR CONCENTRACIÓN DE PERSONAS:

HORARIO DE ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.

Como medida sanitaria que permita alternabilidad en la locomoción y circulación y con el objeto de impedir o restringir la concentración de personas, se establece en el Organismo Ejecutivo y sus dependencias, así como los entes de la administración pública sujetos a la obligación constitucional de coordinación, que el personal y contratistas deberán efectuar sus funciones de atención al público y actividades de las 7:00 A LAS 15:00 HORAS.

En las entidades del sector privado que no tengan un horario establecido en las presentes Disposiciones Presidenciales se deberán desarrollar entre las 9:00 A 17:00 HORAS.

La presente medida sanitaria de escalonamiento de horarios descrita anteriormente es aplicable y vigente desde el SÁBADO 1 DE AGOSTO DE 2020.

4) DE LA CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO EN HORARIO DE CONFINAMIENTO POR SALUD PÚBLICA:

En caso de actividades o labores que deban realizarse durante el horario de confinamiento por salud pública, el documento que se emita para habilitar la circulación o tránsito de funcionarios o empleados públicos, así como de los vehículos oficiales y/o particulares para ejecución de las funciones públicas, deberá incluir un número de teléfono para que las autoridades de seguridad puedan efectuar confirmación.

5) DEL TELETRABAJO O TRABAJO REMOTO:

En todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo. En el caso de la administración pública las autoridades responsables y de recursos humanos deberán contar con circulares, instrucciones, manuales de procedimientos o informes, que determinen el cumplimiento de los derechos y obligaciones en la prestación de los servicios por vía telemática o remota de esta modalidad laboral.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá emitir las recomendaciones que orienten la modalidad temporal de teletrabajo que garanticen los derechos de los trabajadores.

6) DE LAS REUNIONES DE TRABAJO Y DE GOBIERNO TELEMÁTICAS:

Para asegurar el correcto funcionamiento de las finalidades del Organismo Ejecutivo y cumplimiento de los fines de la administración pública, los integrantes de éste así como los equipos de trabajo y asesores deberán limitar las reuniones presenciales y optar por el uso de aplicaciones telemáticas para la realización de cualquier clase de actividad que la función pública permita. En caso fuera necesario comparecer físicamente para el cumplimiento de atribuciones será solamente en lugares, salones o espacios amplios donde se asegure ventilación ambiental evitando aire acondicionado, asegurar el distanciamiento social, uso de mascarilla y evitar quitársela aun en uso de la palabra y se limitará el tiempo de cada actividad, para reducir al máximo los riesgos de contagio e infección.

UNDÉCIMA: OBLIGATORIEDAD DE CONTINUIDAD DE SERVICIOS Y/O ACTIVIDADES.

Los entes del Estado, concesionarios, contratistas, personas individuales o jurídicas y cualquier clase de entidad, nacionales o extranjeras, que presten de forma directa o indirecta los siguientes servicios públicos y/o privados **DEBERÁN CONTINUAR SUS ACTIVIDADES, SIN OPCIÓN DE CIERRE:**

- a) Hospitales, clínicas médicas, centros y puestos de salud, de naturaleza pública o privada, así como servicios de higiene y aseo públicos.

En el caso de los hospitales públicos se cierran las consultas externas. Todos los centros privados de atención de casos de emergencias, centros de atención médica, laboratorios médicos y veterinarios continuarán abiertos.

- b) Servicios de suministro de agua a la población en cualquier modalidad.

- c) Servicios públicos y privados de extracción de basura y desechos.

- d) Servicios de seguridad pública.

- e) Empresas de servicios de seguridad privada y transporte de valores; quienes deberán prestar el servicio de conformidad con lo estipulado en la ley de la materia y estar debidamente identificados.

- f) Servicios de aeronavegación.

- g) Los servicios de telecomunicaciones, telegráfico y de correo.

En cuanto a telecomunicaciones incluyen usuarios y usufructuarios del espectro radioeléctrico, personas que operan y/o comercializan servicios de telecomunicaciones, telefonía, proveedores de internet, radio, televisión, distribución de señal satelital por medio de cable, fibra óptica, inalámbrica, así como sus subcontratistas debidamente acreditados, entre otros.

- h) El Sistema Portuario Nacional y Aeroportuario y las entidades y sistemas de protección y seguridad portuaria y aeroportuaria.

- i) El transporte pesado de carga; los representantes legales de las empresas que prestan este servicio son los responsables de instruir y velar por el cumplimiento de las medidas sanitarias, de salud y seguridad ocupacional y en especial del distanciamiento social, uso de mascarilla y la menor interacción con otras personas por parte de los pilotos y auxiliares del transporte durante toda la actividad.

Se restringe la circulación y tránsito de vehículos pesados y especiales o transporte pesado de carga (vehículos de 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo), en los municipios de Guatemala, Mixco y Villa Nueva del departamento de Guatemala de 5:00 a 9:00 horas y de 16:30 a 21:00 horas de lunes a viernes. Esta restricción es de carácter general, sin excepción alguna.

- j) Industria Alimentaria y de Producción Agrícola: La cual consiste en el conjunto de operaciones materiales que se ejecutan para la producción, transformación y

procesamiento de alimentos de consumo humano y animal, así como sus actividades complementarias entre las que se encuentran, el transporte, carga, descarga, almacenamiento, empaque, distribución y conservación de ésta y relacionadas.

- k) Industria Farmacéutica: La cual consiste en el conjunto de operaciones materiales que se ejecutan para la producción, transformación y procesamiento de productos químicos medicinales para el tratamiento y la prevención de las enfermedades, así como sus actividades complementarias entre las que se encuentran, el transporte, carga, descarga, almacenamiento, empaque, conservación, distribución y comercialización (farmacias y droguerías, incluso a domicilio).
- l) La industria de productos para la salud e higiene personal: Con relación a esta clase de industria, servicios y productos se encuentran definidos, clasificados y referidos en el Código de Salud, Decreto No. 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.
- m) La industria de energía: Con relación a industria energética no se establece ninguna restricción en la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y de la importación, transporte y comercialización de combustibles (gasolineras), derivados y gas propano.

Las autoridades superiores de los entes estatales o representantes legales de las entidades del sector público o privado que presten las actividades descritas en los incisos anteriores serán los responsables de ajustar o modificar los horarios del personal a su cargo a las restricciones de horario emitidas en las disposiciones presidenciales cuando sea aplicable. Sin embargo, en caso de no poder efectuar modificación temporal de la jornada en las actividades en horario restringido, los empleadores deberán proporcionar al personal el transporte debidamente autorizado por el Ministerio de Economía.

DUODÉCIMA: ACTIVIDADES CON HORARIO DIFERENCIADO.

Por la naturaleza especial de los servicios o comercios que se describen a continuación podrán brindar sus servicios con las condiciones siguientes en los horarios descritos y sujetos al Sistema y Tablero de Alerta Sanitaria:

1. Dentro del horario de 05:00 horas a 17:00 horas los comercios o servicios siguientes:
 - a) Los supermercados, tiendas de conveniencia, abarroterías y tiendas de barrio en atención al público o usuario en sus instalaciones.
 Los supermercados y expendedores de alimentos que puedan prestar el servicio a domicilio no estarán sujetos a restricción de horario. El transporte que utilicen deberá estar debidamente identificado.
 - b) Los mercados municipales y cantonales, realizando sus actividades en cumpliendo del distanciamiento social, el uso universal y continuo de mascarilla y todas las medidas sanitarias, bajo la responsabilidad de las autoridades municipales, en especial la no concentración de más de dos personas en cada local.

El servicio de comida o alimentos preparados en los mercados se podrá seguir prestando únicamente por el procedimiento para llevar en horario dispuesto en el presente numeral.

2. Los restaurantes prestando el servicio de alimentos únicamente por ventanilla o procedimiento para llevar. El servicio a domicilio podrá realizarse a cualquier hora del día sin limitación de horario, siempre y cuando se utilice el transporte debidamente identificado.
3. Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas y fermentadas a partir de las 17:00 horas hasta las 5:00 horas del siguiente día en cualquier modalidad. El consumo de bebidas alcohólicas y fermentadas en lugares y espacios públicos se encuentra totalmente prohibido, hasta nueva disposición presidencial.

Cada entidad privada, individual o jurídica, que realice las actividades aquí descritas es responsable de la salud del personal y usuarios de sus servicios, así como del transporte del personal que labore en las mismas, debiendo contar para ello con autorización de las autoridades del Ministerio de Economía.

DÉCIMA TERCERA: PROHIBICIONES, CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.

Se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones:

1. Se prohíben las visitas en todos los centros penitenciarios, así como en los lugares de reclusión de menores en conflicto con la ley penal en todo el país.
2. Se prohíben las visitas en todas las instituciones de asistencia a personas de la tercera edad o adultos mayores, en especial por el riesgo que afrontan con el COVID-19.
3. Se prohíbe el acaparamiento de los artículos de primera necesidad, medicinas, combustible o cualquier tipo o clase de bienes que sean necesarios o se relacionen con el combate a la pandemia COVID-19. Esta prohibición incluye el aumento injustificado de los precios de venta a los consumidores o al propio Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas.

Las actividades de educación inicial, preprimaria, primaria, básica, diversificada, especial y extraescolar o paralela, así como cualquier tipo o modalidad de cursos, capacitaciones, escuelas, academias o centros educativos, no importando la denominación o áreas que se imparten, permanecerán cerrados hasta nueva disposición presidencial. El cierre descrito anteriormente es aplicable a universidad Estatal y privadas.

El seguimiento a los procesos educativos en la modalidad de educación a distancia, educación vía internet, e-learning o similares, es responsabilidad de las autoridades superiores de cada entidad pública o privada y deberán emitir los acuerdos, resoluciones, instrucciones o circulares que consideren necesarios para convalidar las actividades que realicen y garantizar la continuidad de los objetivos o finalidades de los programas de estudios en bienestar de los estudiantes.

SECCIÓN SEXTA OTRAS DISPOSICIONES

DÉCIMA CUARTA: MEDIDAS SANITARIAS DE PREVENCIÓN COMPLEMENTARIAS.

Además de lo establecido en el Sistema y Tablero de Alerta Sanitaria se ordena la aplicación de las siguientes medidas sanitarias de prevención complementarias en todos los lugares, locales, comercios, entidades y similares, que estén autorizados para su funcionamiento, incluyendo las

instalaciones y edificios de todas las entidades de gobierno sea cual fuere su naturaleza y que tengan permitida la asistencia de público o usuarios:

- a) La atención y asistencia de público o usuarios de forma directa, presencial y con comunicación lineal, únicamente puede realizarse cumpliendo el distanciamiento social de 1.5 metros por persona y preferentemente con el uso de divisiones, mamparas y/o pantallas de protección. Esta medida debe cumplirse en las áreas destinadas para filas de personas.
- b) El aforo o cantidad de personas en los lugares cerrados deberá respetar y cumplir el distanciamiento social en el espacio de ambiente de trabajo o servicio público, por lo que la ubicación de cada persona deberá considerar un área exclusiva de cuatro metros cuadrados.
- c) Se debe colocar en el ingreso de cada instalación un rótulo identificando claramente el número de personas que pueden estar en su interior respetando el distanciamiento social establecido en los incisos anteriores, para efectos de verificación por las autoridades competentes, quienes podrán sancionar, conforme el debido procedimiento, el incumplimiento de la presente disposición.

DÉCIMA QUINTA: DISPOSICIONES ESPECIALES.

Se establecen y determinan las disposiciones especiales y complementarias siguientes:

- a) Se ordena a los Gobernadores Departamentales sujetarse al cumplimiento estricto de las presentes disposiciones.
- b) Se comunica a los Concejos Municipales y Alcaldes Municipales a dar debido cumplimiento de las presentes disposiciones presidenciales y procedimientos de salud en bienestar de los vecinos, así como aportar toda la información relativa a las medidas de higiene, efectuar una constante comunicación con las comunidades y en los idiomas nacionales de su jurisdicción.
- c) La acción u omisión que implique la distinción, exclusión o restricción basada en enfermedad puede ser considerado como delito de discriminación de conformidad con lo que establece el artículo 202 bis del Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República, por lo que se insta a toda la población a conducirse bajo el más irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, Tratados Internacionales y legislación nacional, a efecto se respete la integridad de las personas portadoras del COVID-19 y sus familias.
- d) Con el objeto de velar por la continuidad de la prestación del servicio público de carácter esencial, relacionado con el suministro y distribución del agua potable como insumo necesario para el resguardo de la salud de los habitantes de la República, se exhorta a todas las entidades estatales incluyendo las descentralizadas o autónomas, públicas o municipales, así como las entidades privadas, prestadoras del servicio de suministro y distribución de agua potable, para que durante el estado de Calamidad Pública derivado de la Pandemia del Coronavirus Covid-19, establezcan temporalmente la asignación de turnos del personal responsable a su cargo, para que por ninguna circunstancia se deje de prestar el servicio relacionado en el presente inciso, garantizando la permanencia efectiva de personal responsable en los pozos de agua y en los lugares necesarios para el suministro y distribución del agua potable.

Los funcionarios o empleados públicos que modifiquen varíen, alteren, tergiversen o incumplan las presentes disposiciones presidenciales, serán sujetos a responsabilidades administrativas, civiles o penales, según el caso.

DÉCIMA SEXTA: OTRAS DISPOSICIONES.

Se deben cumplir las siguientes:

1. Todas las entidades Estatales de cualquier naturaleza, gobierno central, descentralizados, autónomos, organizaciones públicas y entidades u organizaciones privadas no deberán realizar ninguna actividad de celebración de aniversarios, eventos, conmemoraciones o similares que generen riesgos a la salud. Esto incluye a las personas individuales en lo que fuera aplicable.
2. Se encuentra prohibidas todas las reuniones, actividades o eventos recreativos, lúdicos, sociales y similares, en entidades públicas o privadas, de cualquier número de personas en cualquier lugar sea espacio público o privado.
3. Todos las empresas, centros o lugares de trabajo de naturaleza pública o privada, que por su naturaleza prestan servicios o actividades considerados como obligatorios o esenciales, deben reducir el aforo del número de empleados y contratistas en cada área de trabajo, con el objeto de cumplir las disposiciones de distanciamiento social recomendada y establecida.
4. Las personas que proveen el transporte autorizado deben de cumplir la medida sanitaria de distanciamiento social, higiene de manos y desinfección, conforme lo considerado en el Acuerdo Ministerial No. 146-2020 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Acuerdo Gubernativo No. 79-2020 por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
5. Con el objetivo de apoyar el retorno de connacionales migrantes y coadyuvar en las acciones, mecanismos, medidas y protocolos implementados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la prevención, contención y mitigación del COVID-19, los Centros de Recreación de los Trabajadores del Estado podrán ser utilizados de manera temporal en casos de necesidad justificada como albergues temporales. Dichas acciones podrán ser realizadas durante la vigencia del Estado de Calamidad y su entrega deberá ser coordinada y supervisada en conjunto con las autoridades del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Migración. Lo anterior se realizará, mediante convenio firmado por las autoridades responsables; dichos bienes deberán ser devueltos en las mismas condiciones en que fueron entregados inicialmente.

DÉCIMA SÉPTIMA: DE LA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES.

Es responsabilidad del Estado como organización social garantizar la salud pública y justicia social, que en el caso del trabajo en relación de dependencia esa obligación se extiende a empleadores, trabajadores y organizaciones sindicales, por lo que los acuerdos o suspensiones que se celebren entre los mismos deberán desarrollarse conforme lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social mediante Acuerdo Ministerial No. 140-2020 y reformas por Acuerdo Ministerial N° 202-2020, siempre sujetos a los principios del Derecho de Trabajo.

DÉCIMA OCTAVA: RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

El personal de los servicios de salud privado y público, tienen prioridad y libertad de locomoción en el desarrollo de sus actividades profesionales.

A la población, funcionarios y empleados públicos, se les requiere su máxima consideración y apoyo tanto al personal de salud como a los de las fuerzas de seguridad del Estado.

En virtud de lo establecido en la Ley de Orden Público toda persona, cualquiera que sea su condición o fuero está obligada a prestar auxilio cuando le sea requerido por la autoridad, de acuerdo con las disposiciones de la ley citada.

DÉCIMA NOVENA: DE LA OBLIGATORIEDAD DE COMUNICACIÓN A LA POBLACIÓN.

Con fundamento en la Ley de Orden Público los órganos de publicidad, medios de comunicación y difusión, están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico o agraven la situación, asumiendo las responsabilidades que de ello deriven.

La Ley de Orden Público, de carácter constitucional, y el Decreto Gubernativo No. 6-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, ratificado por el Decreto No. 8-2020 del honorable Pleno del Congreso de la República, establecen a los medios de comunicación, de difusión y órganos de publicidad, la obligación de comunicar a la población toda la información normativa, incluyendo las cadenas informativas nacionales, por lo que las omisiones e incumplimientos deberán informarse a las autoridades competentes para que se deduzcan las responsabilidades legales.

VIGÉSIMA: COMUNICACIÓN A LA POBLACIÓN, ENTIDADES ESTATALES Y PRIVADAS Y COMUNIDADES.

Se establece que la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia debe difundir la presente información y disposiciones en documento de formato oficial, así como lo relativo al Sistema y Tablero de Alerta Sanitaria el cual debe contener hipervínculo a los portales de gobierno para que la población pueda verificar la autenticidad de ésta. Se ordena que lo anterior también se comunique en versión infográfica que facilite la comprensión de las medidas de salud y las presentes disposiciones presidenciales. Además, la Secretaría deberá solicitar, tal como lo establece la Ley de Orden Público, la colaboración de los medios de comunicación social o medios de difusión, para que se publique en los mismos la presente disposición presidencial.

La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala deberá colaborar con traductores e intérpretes, extensivo a oficiales y particulares, autoridades indígenas, ancestrales y comunitarias, para que la información relativa a la prevención y combate al COVID-19, al igual que los Decretos Gubernativos y Disposiciones Presidenciales, se pueda traducir y comunicar en los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinca, respectivamente.

Las presentes disposiciones se anunciarán en cadena nacional y se promulgan en el Diario de Centro América, informando a la población por todos los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL


MARÍA AMELIA FLORES GONZÁLEZ
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL


LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA